



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Veinte (20) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, en contra de los señores LUIS EDUARDO GARCIA HERNANDEZ Y ANYI CAMILA DIAZ FIGUEROA, con relación al menor EMILIANO GARCIA DIAZ. Del estudio de la demanda y sus anexos se observa unas falencias que da para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial con el demandado señor LUIS EDUARDO GARCIA HERNANDEZ, como requisito de procedibilidad, tal como lo ordena el art. 90, inciso 3º. Numeral 7 del Código General del Proceso. Requisito que no se exige en relación con la otra demandada se está solicitando su emplazamiento,
- El poder anexo con la demanda no reúne las exigencias del artículo 5º. Inciso segundo Del Decreto 806 de 2020, que establece.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por lo anterior hay lugar a no reconocer personería a la abogada, hasta tanto no incluya en el poder este requisito, sin embargo, se le autorizará actuar en lo relacionado con este auto

- El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".
- Igualmente, en su inciso 4º. Consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
- En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que al demandado LUIS EDUARDO GARCIA HERNANDEZ, se le hubiese enviado por el canal digital o a la dirección física aportada, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado; pues con relación a la demandada ANYI CAMILA DIAZ FIGUEROA, no es exigible este requisito, ya que de ella se está solicitando su emplazamiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores LUIS EDUARDO GARCIA HERNANDEZ Y ANYI CAMILA DIAZ FIGUEROA, a por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER a la abogada Dra. ALBA MARCELA BOTERO SABOGAL, personería para que actúe en nombre y representación de la

demandante señora GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, por lo expuesto, pero se le autoriza para que actúe en lo relacionado con este auto.

NOTIFIQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af7ab20bb1ed3dd3663999b1efd06041109e9630c5857ae09e2f
d6aaf4a86f11**

Documento generado en 20/04/2021 12:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>